



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
CIÉNAGA - MAGDALENA**

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular.

Rad. N° 47-189-31-53-002-2021-00081.

Ejecutante: PALERMO USUARIO OPERADOR DE ZONAS FRANCA S.A.S.

Ejecutado: SANCUS ZFS S.A.S.

Ciénaga, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

I. ASUNTO:

Pasa el Despacho a resolver la solicitud de reposición presentada por el apoderado judicial del ejecutado SANCUS ZFS S.A.S., contra el auto expedido el 11 de octubre de 2022, que resolvió negar la solicitud de reducción de embargos.

II. ANTECEDENTES:

2.1. La sociedad PALERMO USUARIO OPERADOR DE ZONAS FRANCA S.A.S. dio inicio a un proceso ejecutivo singular contra SANCUS ZFS S.A.S., pretendiendo el pago de las sumas contenidas en el acápite de pretensiones de la demanda, más los intereses moratorios de cada uno de ellas, y así mismo, solicitó el decreto de unas medidas cautelares.

2.2.- Por autos del 2 de noviembre de 2021, por un lado, se libró mandamiento de pago por valor de CIENTO SETENTA Y TRES MILLONES TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA (\$173.031.390), correspondientes al saldo insoluto de las obligaciones reclamadas y soportadas en los títulos aportados, más los intereses moratorios fijados para cada una de las obligaciones; y, por otro se decretó el embargo de los dineros que la ejecutada tuviera en las cuentas de ahorro y corriente de distintas entidades bancarias, limitando el monto de este a la suma de \$346.062.780.

2.3.- Como respuesta a una solicitud presentada por la parte ejecutante, fue expedido auto de fecha 16 de noviembre de 2021, por medio del cual se redujo el monto inicial del embargo, fijándolo en la suma de CIENTO SIETE MILLONES NOVENTA Y OHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$107.098.466).

2.4.- En audiencia celebrada el 7 y 8 de septiembre de 2022, fue dictada sentencia resolviendo seguir adelante con la ejecución por valor de CINCUENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS (\$53.669.980), como sanción por cláusula penal contenida en la cláusula décimo octava del contrato de arrendamiento No. 02-2019; negando la ejecución por los intereses moratorios, al no fijar suma líquida a este rubro y conforme a la imputación de pagos hecha por la ejecutante al capital de los cánones, acorde a lo motivado y evidenciado; fijando como agencias en derecho el 3% del valor de la condena.

Inicialmente la decisión fue objeto de apelación por ambas partes, pero la accionante desistió de la alzada, remitiéndose al superior solo con la inconformidad de la demandada, para que fuese resuelta.

2.5.- Por medio de memorial radicado el 29 de septiembre de 2022, el apoderado judicial de la parte ejecutada realiza solicitud de reducción del embargo hasta el monto de la condena, y la devolución de los dineros que la excedan la misma.

III. DECISIÓN RECURRIDA:

3.1- Por auto adiado 11 de octubre del corriente, el juzgado rechazó la solicitud deprecada, toda vez que la ejecución se siguió adelante por valor de \$53.669.980, como sanción por cláusula penal contenida en la cláusula décimo octava del contrato de arrendamiento No. 02-2019; y de conformidad con el tercer inciso 3° del artículo 599 del C.G.P., el límite es el doble de dicha suma para garantizar el pago del crédito reconocido, los intereses y las costas, asciende a **CIENTO SIETE MILLONES, TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL, NOVECIENTOS SESENTA PESOS (\$107.339.960).**

3.2.- Notificado el auto y dentro del término para ello el apoderado judicial del ejecutante, eleva recurso de reposición arguyendo que la condena dictada por este Juzgado fue por valor de \$53.679.980 sin intereses, más las costas y agencias en derecho. Por lo tanto, la parte al ser apelante única de la sentencia y en el evento de ser confirmada la decisión, no pagará valor superior a \$55.290.379,4, y dado que existe un depósito judicial que excede el valor de la condena, la cautela se considera excesiva la medida, pues rebasa la facultad del Juez, quien, en los términos del inciso tercero del artículo 599 CGP, debe limitar los embargos "a lo necesario".

IV. CONSIDERACIONES:

4.1.- Revisados los sustentos esbozados por SANCUS, en el entendido que el embargo es excesivo debido a que en la condena impuesta no fueron reconocido los respectivos intereses de la suma por la que se siguió adelante la ejecución, se hace necesario traer a colación lo siguiente:

4.2.- El art. 431 del Código General del Proceso, titulado "[P]ago de sumas de dinero" establece que:

"Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada".

Es decir, en todo proceso ejecutivo que se pretenda el pago de una suma de dinero, cuando hay cantidad LÍQUIDA DE DINERO por un capital, salvo convención en contrario, se ordenará el pago de los intereses a los que hubiera lugar; pues los intereses, son la sanción prevista en la ley por el retardo en el incumplimiento en el pago, o por el perjuicio causado al acreedor ante el retardo o falta de pago.

Al respecto el Código Civil en su art. 1617 establece que:

"Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:

1a.) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos.

El interés legal se fija en seis por ciento anual.

2a.) El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses; basta el hecho del retardo.

3a.) Los intereses atrasados no producen interés.

4a.) La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas.

Y el derogado art. 883 del Código de Comercio, reconociendo la importancia de los intereses moratorios establecía que

"El deudor estará obligado a pagar los intereses legales comerciales en caso de mora y a partir de ésta, como se determina en el artículo siguiente"

Dicha norma fue reemplazada por la ley 45 de 1990, la cual instituyó en su art. 16 lo siguiente:

"Causación de intereses de mora en las obligaciones dinerarias. En las obligaciones mercantiles de carácter dinerario el deudor estará obligado a pagar intereses en caso de mora y a partir de ella. Toda suma que se cobre al deudor como sanción por el simple retardo o incumplimiento del plazo de una obligación dineraria se tendrá como interés de mora, cualquiera sea su denominación."

La Corte Constitucional en sentencia C-604/12¹, define los intereses moratorios de la siguiente manera:

"4.4. Naturaleza y el contenido de los intereses moratorios.

Los intereses moratorios son aquellos que se pagan para el resarcimiento tarifado o indemnización de los perjuicios que padece el acreedor por no tener consigo el dinero en la oportunidad debida^[13]. La mora genera que se hagan correr en contra del deudor los daños y perjuicios llamados moratorios que representan el perjuicio causado al acreedor por el retraso en la ejecución de la obligación^[14]. Sobre este aspecto afirman Planiol y Ripert:

"Los daños y perjuicios moratorios tienen como carácter esencial, se acumulables necesariamente con el cumplimiento efectivo de la obligación, puesto que representan el perjuicio resultante del retraso, perjuicio que no se repara por el ulterior cumplimiento de la obligación" (subrayado del Despacho)

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia, en fallo de STC12891-2019², citando el antecedente de esa misma corporación en pronunciamiento del 29 de mayo de 1981-CLXVI³, establece el carácter supletorio de estos intereses:

"...sobre las presunciones legales en casos como el que se analiza, en sentencia de esa Sala de Casación del 28 de noviembre de 1989, esta Corte dijo: "(...) [c]onvencionalmente se pueden estipular los intereses remuneratorios y los moratorios; cuando no ha habido tal estipulación, nada debe el deudor por razón de los primeros, pero en caso de mora, ipso iure, deberá pagar intereses legales a título de indemnización de los perjuicios correspondientes (...)"; también recuerda que "la obligación de pagar intereses remuneratorios como fruto de prestaciones dinerarias no opera ipso iure, como acontece con los intereses moratorios (artículo 883 del Código de Comercio), sino que es incuestionablemente necesario que la obligación de pagarlos dimanase de un acuerdo entre las partes o de una disposición legal que así lo determine". Resaltado y subrayado fuera del texto.

4.3. En razón a ello, y con la finalidad de garantizar el pago de los intereses y otros gastos procesales, el CGP, previó en su art. 599 qué, al momento de ordenarse el embargo y secuestro de los bienes del ejecutado:

"El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados

¹ Corte Constitucional, expediente D-8896, primero (1º) de agosto de dos mil doce (2012), M.P. JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB.

² CSJ SALA DE CASACIÓN CIVIL Y AGRARIA, expediente T 1100102030002019-02830-00, 23 de septiembre 2019 M.P. LUIS ALONSO RICO PUERTA.

³ Sentencia de 29 de mayo de 1981-CLXVI, 436 a 438- 1º de febrero de 1984.

por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad."

En consecuencia, los bienes embargados no solo deben garantizar el pago de la suma pedida, sino también de los intereses que se causen **hasta su pago total**, así como las costas procesales dentro de las cuales se hallan las agencias en derecho, pero **no es el único factor como preceptúa el canon 361 CGP**⁴.

4.4. En el asunto de marras, el 2 de noviembre de 2021 se dispuso librar mandamiento de pago por la suma pedida, más los intereses moratorios que se llegaran a causar; teniendo en cuenta tal disposición, el auto que decretó las medidas cautelares ordenó que el embargo se limitara a la suma \$346.062.780, suma que posteriormente fue reducida a \$107.098.466, ante los pagos parciales y por solicitud del ejecutante.

Posteriormente, en la sentencia emitida, se declaró probados unos medios exceptivos sobre rubros de capital reclamados, disponiéndose **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** respecto al valor de \$53.669.980, atribuido a sanción por la cláusula penal; siendo **negados los intereses moratorios reclamados sobre las cifras a título de cánones de arrendamiento y obligación devenida del acta de conciliación**, referenciada en el numeral primero de la sentencia, como se explicó en los razonamientos del fallo.

Ahora bien, la falta de mención de los intereses moratorios por la suma en ejecución (cláusula penal), no puede equipararse a su denegación, pues el legislador es quien determina la consecuencia legal de incurrir en mora o no atender el pago dentro del plazo legal y/o convencional; siendo supletoria forma y tasa, en el evento de no pactarlo.

4.5. Por lo tanto, acorde con lo previsto en el canon 599 del CGP al seguirse adelante la ejecución por \$53.669.980, el valor de las costas, que claramente deben liquidarse por secretaría y aprobarse por el Despacho, incluidas el 3% reconocido como agencias en derecho; así como la eventual liquidación del crédito donde se analizarían las cifras que por concepto de intereses se pudieren generar por ese capital reconocido (\$53.669.980), desde la ejecutoria de la decisión **hasta su PAGO TOTAL**; conlleva a la confirmación del límite de embargo en \$107.339.960, el cual, itérese, está ajustado a las disposiciones legales que regulan la materia.

Así las cosas, considera el Despacho que los motivos legales y fácticos que sirvieron de sustento a la providencia reprochada conservan su validez, por lo tanto, **NO SE REPONDRÁ** el auto adiado 11 de octubre del corriente, y como se despacha desfavorablemente, se **CONDENARÁ EN COSTAS** al recurrente, **SANCUS ZFS S.A.S** y a favor de **PALERMO USUARIO OPERADOR DE ZONAS FRANCA S.A.S**, fijándose las agencias en derecho en \$500.000.

⁴ **ARTÍCULO 361. COMPOSICIÓN.** Las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho. Las costas serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente, de conformidad con lo señalado en los artículos siguientes.

V. DECISIÓN:

En mérito de lo planteado, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIÉNAGA - MAGDALENA**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto adiado 11 de octubre de 2.022, que NEGÓ la reducción del embargo solicitado, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS al recurrente, SANCUS ZFS S.A.S, y a favor de la ejecutante, fijándose las agencias en derecho en \$500.000, siguiendo lo preceptuado en el art. 365 del CGP y Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016. Líquidese por secretaría en el momento procesal.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este pronunciamiento por **ESTADO ELECTRÓNICO**⁵, y **ADVIÉRTASE** a los sujetos procesales que cualquier comunicación o acto procesal relacionado con este trámite, será recepcionado en el correo institucional: **j02cctocienaga@cendoj.ramajudicial.gov.co**, acatando lo dispuesto en la ley 2213 de 2022 y Acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firma electrónica

ANDREA CAROLINA SOLANO GARCÍA

Jueza

⁵ [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-civil-del-circuito-de-cienaga;](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-civil-del-circuito-de-cienaga)
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-civil-del-circuito-de-cienaga/47>

Firmado Por:
Andrea Carolina Solano Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Cienaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7824f7ddcb42b64de6d27b8358dae16cbd9f698a577dbed6a3a23df77ddae366**

Documento generado en 11/11/2022 05:10:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>